

EXPEDIENTE: JDCE-09/2022

ACTOR: C. Carlos Miguel Luna Méndez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera.

PROYECTISTA: Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

AUXILIAR DE PONENCIA: Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

Colima, Colima, a 21 de octubre de 2022¹.

A S U N T O

Sentencia que declara la **incompetencia** de este Tribunal, para conocer del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral² presentado por el C. CARLOS MIGUEL LUNA MÉNDEZ, identificado con la clave y número JDCE-09/2022, en contra del Acuerdo de improcedencia emitido el 19 de septiembre por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente CNHJ-COL-1513/2022, **ordenándose** por tanto, su remisión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento, atento a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I.- De la narración de los hechos que expone el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:
- 1. Emisión de Convocatoria.** El 16 de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la “CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA” para elegir, entre otros de dirección interna, mediante Congresos Distritales, a quienes de manera simultánea tendrían los cuatro cargos siguientes:
 - Coordinadoras y Coordinadores Distritales.
 - Congresistas Estatales.
 - Consejeras y Consejeros Estatales.
 - Congresistas Nacionales.

Convocatoria anterior, publicada en la página oficial de Morena en el vínculo siguiente: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf> .

¹ Salvo mención diferente, todas las fechas corresponden al año 2022.

² En adelante Juicio Ciudadano

2. **Congreso Distrital.** El 30 de julio, se realizó el Congreso Distrital para elegir a quienes, de manera simultánea, serían Coordinadores y Coordinadoras Distritales, Congresistas Estatales y Consejeras y Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales, conforme a lo establecido en la Convocatoria.
3. **Publicación de los resultados e impugnación.** En fecha 18 de agosto, la Comisión Nacional Electoral de Morena, publicó en su página electrónica, los resultados de la elección en varias entidades de la República, entre las que se encontró la concerniente al estado de Colima.

Resultados oficiales que fueron impugnados por el actor, pues a su decir el centro de votación ubicado en el municipio de Tecomán se había instalado de manera indebida.

4. **Instalación del Congreso Estatal e impugnación.** En fecha 21 de agosto, aduce el actor que, por conducto de los medios de comunicación, se enteró de la instalación indebida del Congreso Estatal de Morena en el estado de Colima y de la elección de sus integrantes, a pesar de tener conocimiento de que legalmente no era posible tal acto, debido a que aún estaba pendiente de resolverse los diversos medios de impugnación en contra de los resultados de la elección.

Situación anterior por la cual promovió el Procedimiento Sancionador Electoral **CNHJ-COL-1453**, controvirtiendo los resultados de dicha elección, ante la Comisión Nacional multireferida. Sin embargo, refiere, su queja resultó improcedente, ya que, a juicio de la responsable, no contaba con interés jurídico, pues el acto no era definitivo y firme, al no mediar la declaración de validez por parte de la Comisión Nacional Electoral.

5. **Entrega de nombramientos oficiales a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena.** Aduce el actor que, el 9 de septiembre, se enteró por una nota periodística de “El Diario de Colima”, que la Comisión Nacional Electoral había entregado de manera oficial los nombramientos a los nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Colima y por consiguiente les habían tomado protesta del cargo.
6. **Presentación de Procedimiento Sancionador Electoral y Acuerdo de Improcedencia (ACTO IMPUGNADO).** Inconforme con la elección de los

integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Colima, el hoy actor presentó, en fecha 12 de septiembre, un nuevo Procedimiento Sancionador Electoral en el que impugnó dicha elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría que fue entregada a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Colima.

Lo anterior, tomando como base el hecho de que, fue hasta el 9 de septiembre, que se hizo conocedor de la entrega oficial de nombramientos y la protesta de ley correspondiente.

En ese sentido, el 19 de septiembre, a través de correo electrónico, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia le notificó el Acuerdo de Improcedencia que hoy se combate, aduciendo que la presentación del procedimiento fue de manera extemporáneo.

7. Presentación de Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral.

Inconforme con el Acuerdo de Improcedencia, el 23 de septiembre, el actor promovió Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por haber acordado la improcedencia del Procedimiento Especial Sancionador promovido.

8. Radicación, publicitación y certificación de requisitos de Ley.

Tomando en consideración lo anterior, en fecha 26 de septiembre, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo con la clave y número **JDCE-09/2022**.

En misma data, se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral la cédula de publicitación por un plazo de 72 horas, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del citado Juicio Ciudadano, sin que a la fecha se haya recibido escrito de tercero interesado alguno.

Asimismo, en misma fecha el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en atención a lo dispuesto por el artículo 65 en relación con el 21, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, revisó los requisitos de procedibilidad, certificando el cumplimiento de los mismos.

³ En lo sucesivo Ley de Medios

9. Admisión del Juicio Ciudadano y turno. En Sesión Pública celebrada el 27 siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado admitió el juicio de referencia, requiriendo en el mismo acto, a la Autoridad Responsable, el Informe Circunstanciado correspondiente.

En ese sentido, una vez admitido el Juicio de referencia, atendiendo al orden de designación, se acordó **turnar el expediente** a la ponencia de la **Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA**, para los efectos previstos en el artículo 66 de la Ley de Medios.

10. Remisión del Informe Circunstanciado y señalamiento de domicilio. A las 14:01 horas, a través del correo electrónico notificaciones.cnhj@morena.si, la autoridad señalada como responsable, por conducto de la LICDA. GRECIA ARLETTE VELÁZQUEZ ÁLVAREZ, en su carácter de Secretaria de la Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, remitió al correo oficial de la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Electoral, el Informe Circunstanciado, agregando también copia de la notificación al CARLOS MIGUEL LUNA MÉNDEZ, así como del Acuerdo de Sobreseimiento impugnado.

11. Cierre de Instrucción. Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha 17 de octubre, se declaró cerrada la instrucción y se puso a consideración del Pleno el proyecto de sentencia correspondiente bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

En este punto, resulta importante para este Tribunal, asentar que, **no se actualiza la competencia** a favor de esta instancia respecto a la pretensión del actor, en razón de que la materia de impugnación se encuentra vinculada a una elección partidista de carácter nacional y solo en ese ámbito encuentra aplicación, tal y como se advierte a continuación:

Los órganos jurisdiccionales están compelidos a garantizar el derecho humano de acceso a la justicia a través del análisis concreto y exhaustivo de los requisitos procedimentales de los medios de impugnación presentados ante los mismos, tal es el caso de la competencia, misma que de manera ordinaria se tiene por satisfecha a partir de la sospecha sobre una posible vulneración a un derecho político electoral, bajo el estudio de la legislación electoral atinente, en donde se encuentran establecidos los diversos medios de impugnación al alcance de los justiciables, respetando con ello el principio de legalidad en sus actuaciones.

A su vez, las autoridades jurisdiccionales que tienen a su cargo la función de impartir justicia en materia político-electoral, por el ámbito geográfico de sus atribuciones se clasifican en: **a) federales** y **b) locales**; dicha estructura permite que las problemáticas lleguen al conocimiento y resolución de la autoridad jurisdiccional federal, por determinadas vías impugnativas.

Bajo esa línea, la competencia configura la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a cada órgano judicial para conocer y resolver de asuntos específicos.

En ese tenor, para asumir la competencia por parte de este Tribunal, es indispensable advertir la naturaleza del caso planteado por las partes, respetando con ello el deber constitucional de fundamentar y motivar la decisión que se asuma, sin prejuzgar sobre algún otro requisito de procedencia.

Así, del estudio de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de los diversos precedentes dictados en últimas fechas por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**⁴, este órgano jurisdiccional estima que **ésta última, es la autoridad competente** para el conocimiento y resolución de los planteamientos y pretensiones formuladas por el actor en la presente impugnación.

Lo anterior, porque la pretensión de la parte actora está vinculada con el Congreso Distrital en el que se elegirían de manera simultánea diversos

⁴ En adelante Sala Superior del TEPJF

cargos, entre los cuales se encuentran los Congresistas Nacionales para integrar el III Congreso Nacional de Morena, al que el actor aspira.

En ese sentido, es importante destacar que la Sala Superior del TEPJF emitió el pasado 30 de julio, sendos Acuerdos Plenarios en los expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-742/2022** y **SUP-JDC-747/2022**, en los que conoció de la impugnación planteada en el contexto de la Convocatoria a los Congresos Distritales (300 distritos), en los que se elegirían a aquellas personas de la militancia que aspirarían, de manera simultánea a ser: **1)** Coordinadores Distritales, **2)** Congresistas Estatales, **3)** Consejeros Estatales y **4)** Congresistas Nacionales.

En esos asuntos, aquel órgano jurisdiccional asumió competencia al determinar que la pretensión de la parte actora estaba vinculada con su aspiración para postularse y participar en el Congreso Distrital para elegir de manera simultánea diversos cargos, entre los cuales se encuentran los Congresistas Nacionales para integrar el III Congreso Nacional de MORENA y que la misma, no tenía impacto en una entidad federativa específicamente al impugnarse la modificación del listado con los registros aprobados para postularse a Congresistas Nacionales que serían sujetos a votación, publicados el 22 de julio.

En ese tenor, Sala Superior del TEPJF estimó que “... *la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque el listado con los registros aprobados de postulantes a Congresistas Nacionales que serán sujetos a votación por cada distrito electoral*”; de ahí que, no se actualizara la competencia del Tribunal local, ni de alguna de las Salas Regionales.

Por otro lado, se tiene en cuenta que en el diverso juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **SUP-JDC-1804/2020**, la Sala Superior del TEPJF, sostuvo que aun cuando se impugnaba:

“... la celebración de la sesión de instalación del consejo estatal en diversas entidades federativas (Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco, Quintana Roo y Zacatecas) en la que se pudieron elegir diversos cargos como la presidencias, secretarías generales y secretarías de las dirección estatal

ejecutiva del PRD, respecto a las cuales, en principio, tendría competencia la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a cada demarcación, lo cierto es que las sesiones de los consejos estatales impactan de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales de dirección del PRD. Dicha incidencia se actualiza debido a que en estas sesiones también se eligen a las consejerías nacionales que representarán a las entidades federativas en el Congreso Nacional del PRD, sumado a que las presidencias de las direcciones estatales ejecutivas también participan con el carácter de consejeras o consejeros nacionales.

En ese sentido, debido a que se controvierte las sesiones de diversos consejos estatales en su integridad y no se hacen valer agravios que se limiten a las elecciones de las autoridades partidistas estatales, sino que de igual manera se impugnan acuerdos generales emitidos por la Dirección Nacional Extraordinaria del partido y del Órgano Técnico Electoral que impactan de manera directa en todo el proceso de renovación de los órganos nacionales, estatales y municipales de la dirección del PRD, se estima que la materia de la impugnación es inescindible y, por tanto, corresponde su conocimiento a esta Sala Superior, en términos de la jurisprudencia 13/2010, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE. Asimismo, esta decisión tiene fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios”.

Por otro lado, en el **SUP-JDC-1604/2020**, Sala Superior consideró lo siguiente;

“En el acuerdo por medio del cual se ordenó remitir a esta Sala Superior el cuaderno de antecedentes, el presidente de la Sala Monterrey razonó que la y los actores pretendían participar en el Congreso Distrital de MORENA, en el que se elige simultáneamente a personas que ocupan distintos cargos, incluidos el de congresistas nacionales. Es por ello que esa Sala consideró que se actualiza la competencia de este Tribunal.

No obstante, esta Sala Superior considera que quien debe conocer de este recurso es la Sala Regional Monterrey, en atención a lo siguiente.

[...]

En el caso concreto, se advierte que quienes están presentado el medio de impugnación son tres militantes del partido MORENA que alegan que su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero fue eliminado y, como consecuencia, no pueden participar en el proceso interno de renovación de los órganos de ese partido.

Si bien, tal y como lo razonó la Sala Regional Monterrey, la y los actores pretenden participar en un proceso por medio del cual se elegirán, entre otros cargos, los de Congresistas Nacionales. Sin embargo, esto no actualiza la competencia de esta Sala Superior porque la y los actores no ocupan un cargo nacional, así como tampoco manifiestan tener intenciones de hacerlo.

De ahí que, en el caso, se actualiza la competencia de la Sala Regional Monterrey, al ser la circunscripción plurinominal a la que pertenece la entidad federativa de San Luis Potosí”.

En el particular, el actor formula agravios relacionados con la improcedencia de una queja partidista que promovió para impugnar diversas irregularidades cometidas, a su decir, en la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Colima.

Luego entonces, si bien se reclaman violaciones cometidas en una elección partidista a nivel estatal, lo cierto es que se encuentran vinculados de manera simultánea los cuatro cargos referidos y, por ende, aun cuando la demanda se dirija a cuestionar alguno de ellos, por ejemplo, las elecciones distritales, **lo cierto es que la elección, en principio, no puede escindirse de su trascendencia al ámbito nacional ya que es el mismo acto jurídico el que da sustento a todas las calidades mencionadas.**

Máxime que, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-1124/2022** y su acumulado, **determinó ser el órgano jurisdiccional formalmente competente para conocer de esos medios de impugnación**, al advertir que los promoventes, controvirtieron los resultados definitivos de la

elección a los cargos de Coordinadores Distritales, Consejeros Estatales, Congressistas Nacionales y Estatales de Morena, por el Distrito 26, con sede en Toluca, Estado de México.

En ese sentido, si la pretensión del promovente en este juicio consiste en que se revoque la resolución partidista que declaró improcedente su queja contra las presuntas irregularidades cometidas en esa elección, este Tribunal estima pertinente, por la relación que existe con los precedentes citados, remitirlo a la brevedad a la Sala Superior del TEPJF, a fin de que asuma la competencia para conocer del asunto y para la salvaguarda de los derechos del actor que se aducen violentados, además de que el acto impugnado fue emitido por un órgano nacional del partido político Morena.

En consecuencia, lo procedente es remitir la demanda y sus anexos, previa obtención de la copia certificada de las constancias que correspondan, a efecto de que la Sala Superior del TEPJF determine lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Este Tribunal no resulta competente para conocer de la litis planteada en el presente Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral presentado por Carlos Miguel Luna Méndez, aspirante a Congressista Nacional, Coordinador Distrital, Congressista Estatal, Consejero Estatal del partido MORENA por el Distrito 02, con sede en el municipio de Manzanillo, realizado dentro del proceso para la renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA.

SEGUNDO. Se ordena el reencauzamiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento y por ende **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remita la totalidad de las constancias que conforman el presente juicio ciudadano, previa copia certificada que obre en los archivos de este Tribunal.

Notifíquese personalmente al actor en la dirección de correo electrónico lunataz9435@gmail.com, señalando en su demanda para tales efectos; **por cédula de notificación electrónica** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en los estrados y en la página electrónica de este Órgano Jurisdiccional Electoral.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios, MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Ponente) y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, así como el Magistrado Supernumerario en funciones de Numerario, ÁNGEL DURÁN PÉREZ, en la Sesión Pública de 21 de octubre de 2022, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ÁNGEL DURAN PÉREZ
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO EN
FUNCIONES DE NUMERARIO**

**ELIAS SANCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**